Expediente: **20/26-I1**
Carátula: **ROMANO ENRIQUE ENZO C/ SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20240596157 - ROMANO, Enrique Enzo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 20/26-I1

H105026063363

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ROMANO, ENRIQUE ENZO c/ SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 20/26-I1.-

San Miguel de Tucumán 18 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de embargo preventivo deducido por el actor.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

El Sr. Enrique Enzo Romano, mediante presentación del 11/02/2026, peticionó embargo preventivo en contra de la demandada, Santista Argentina SA.

Requirió que se trabe embargo preventivo sobre las sumas de dinero recibidas, depositadas en cuenta corriente, de ahorros, constituidas a plazo fijo o a cualquier otro titulo que posea la demandada en el Banco Galicia y Bs. As. SAU, hasta cubrir la suma de $17.163.907,20, correspondiente al 50% de la indemnización por antiguedad, con más acrecidas.

Fundó su pedido en el hecho que fue despedido mediante carta documento del 19/12/2025, de la misma surge que la empresa reconoció la ruptura del vinculo, invocando el art. 247 de la LCT.

Indicó que independientemente de que en el juicio principal se discuta la procedencia o no de la crisis, el crédito correspondiente a la indemnización reducida goza de presunción de certeza suficiente para ser cautelado inmediatamente.

Así, señaló que el embargo preventivo encuadra en lo prescripto por el artículo 32 inc. 3°, ap. 4) del CPL.

Por decreto del 12/02/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver, el embargo preventivo peticionado, quedando firme y en condiciones de resolver el día de hoy, 18/02/2026.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS.-

1.- Analizadas las constancias de la causa, adelanto mi opinión en el sentido de receptar la medida cautelar de embargo solicitada por el actor.

1.1. En primer lugar, cabe aclarar que el accionante invoca, como fundamento de su pretensión de embargo de dinero, el haberse producido un despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, conforme lo establecido por el art. 32 inc. 3°, ap. 4) del CPL.

Dicha norma se aparta de los principios generales establecidos en los arts. 280 y 290 del CPCYC, supletorio al fuero, y presume la concurrencia de los requisitos de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora en los casos de “despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, cuando la cesantía resulte documentalmente acreditada”.

Así, al tratarse de una excepción a la regla general sobre las medidas cautelares (al presumir la concurrencia de los extremos que la hacen viable), su interpretación resulta restrictiva, circunscripta a los casos expresamente previstos en el art. 32 del CPL, no pudiendo extenderse a supuestos distintos de los contemplados.

Para los demás casos (no incluidos en la mentada norma) rigen los principios generales y carga de la prueba de los arts. 280 y 290 del CPCC.

De las constancias de la causa resulta que la parte actora, el 02/02/2026, acompañó con su presentación, carta documento 35885169 3 , que reza: "... *Por la presente le notificamos que ante la grave y creciente crisis económica que atraviesa el país, del sector industrial en general, la industria textil en general y de nuestra empresa en particular... han generado en su conjunto una situación de fuerza mayor, creando con ello la situación plenamente justificada de considerar la extinción del contrato de trabajo que nos uniera por falta de trabajo y fuerza mayor ajena a nuestra empresa. Por todo lo hasta aquí expuesto, le notificmaos que damos por terminado contrato de trabajo a partir del día de la fecha, en los términos del Artículo 247 de la Ley de contrato de trabajo*...".

Posteriormente, mediante CD de fecha 30/12/2025 se indicó: " ...*el contrato de trabajo ha sido disuelto de conformidad a los términos del artículo 247 LCT*..."

Del intercambio epistolar habido entre las partes resulta que, se le comunicó al trabajador el despido despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, motivo por el cual considero que proceda el embargo preventivo solicitado.

Así lo declaro.-

1.2. En cuanto a la determinación del monto de la medida cautelar, si bien la norma no lo menciona, corresponde advertir que las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

Cabe destacar además, que la finalidad de las medidas cautelares es meramente instrumental. La medida del ejercicio de la facultad de ordenar embargos preventivos, está condicionada por la finalidad perseguida, con el afán de procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los

cuales afecte la medida.

Al respecto, corresponde aclarar que el embargo indispone el patrimonio del deudor sólo en la medida necesaria para satisfacer el eventual crédito, lo cual resulta esencial para la determinación del monto por el cual procede.

A ello se suma la posibilidad de estimar el monto de la medida prudencialmente en función de los elementos obrantes en la causa.

El artículo 32, inciso 1) del CPL, dispone que el monto de la medida cautelar surgirá de la planilla provisoria acompañada por el solicitante. Sin embargo, tales montos no resultan obligatorios para el magistrado, quien conserva las facultades de adecuarlos a las constancias de la causa, en consideración a la importancia del derecho que se intenta proteger, la finalidad perseguida al momento de su solicitud y dictado y, el carácter mutable y provisorio de toda medida cautelar (artículos 276 y 277 del CPCC).

En conclusión, las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

Por lo ut supra expuesto, el estado actual del proceso, lo requerido por el Sr. Romano, y atento al carácter provisorio y mutable de las medidas cautelares, estimo razonable y ajustado a derecho, hacer lugar a la presente medida cautelar de embargo, previa caución juratoria por parte del actor, sobre las cuentas, cajas de ahorro, plazos fijos (en pesos o en dólares), que se encuentren a nombre de la accionada, SANTISTA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52243765-0), en el Banco Galicia y Bs. As. SAU, hasta cubrir la suma de **$17.163.907 (DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS)**, más la suma de **$3.432.781 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS)**, calculadas provisoriamente para acrecidas.

Así lo declaro.-

2.- Las sumas cauteladas deberán, dentro de las 24 hs. de embargadas, ser transferidas por la entidad bancaria oficiada, a la cuenta judicial que se abrirá por Secretaría a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta deberá ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

A sus efectos, procédase por Secretaria a la apertura de la correspondiente cuenta judicial.

Así lo declaro.-

3.- Una vez cumplida y ejecutoriada la medida cautelar dispuesta, deberá notificarse a la parte demandada la presente medida, por ser la destinataria del embargo, en los términos del artículo 282 del CPCC de aplicación supletoria del fuero.

Así lo declaro.-

4. COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por el

actor, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria; y además se decide en ella sobre un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota,estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

En el caso de exámen, al ser el embargo una medida inaudita parte, no se corre traslado a la otra parte -la cual no puede oponerse o allanarse-, por lo tanto la resolución del planteo no genera una parte vencida y una parte vencedora.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que el Sr. Romano solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario).

Esta situación, al momento de determinar a quién corresponde el pago de las costas del presente incidente, se considera como aquella que origina la cuestión planteada, por lo cual, y teniendo en cuenta también el resultado del presente incidente, y conforme lo disponen los arts. 60, 61 y cctes. del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, corresponde imponer las costas en su totalidad a la demandada.

Así lo declaro.-

5. HONORARIOS.-

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor, Sr. **ENRIQUE ENZO ROMANO**. En consecuencia, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA y bajo la responsabilidad del peticionante: TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE, sobre las cuentas, cajas de ahorro, plazos fijos (en pesos o en dólares), que se encuentren a nombre de la accionada, SANTISTA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52243765-0), en el Banco Galicia y Bs. As. SAU, hasta cubrir la suma de **$17.163.907 (DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS)**, más la suma de **$3.432.781 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS)**, calculadas provisoriamente para acrecidas.

II) LÍBRESE OFICIO digital al Sr. Gerente del banco Galicia y Bs. As. SAU, LIBRE DE DERECHOS, para que se sirva tomar razón y dar cumplimiento con lo aquí resuelto en el plazo de **DOS (2) DÍAS**.

Las sumas cauteladas, dentro de las 24 hs. de ser embargadas, deberán ser transferidas por la entidad bancaria oficiada a la cuenta judicial que se abrirá por Secretaría a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta DEBERÁ ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

Cumplida la medida, el BANCO, DEBERÁ comunicar la misma a este Juzgado.

III) PROCEDER a abrir una cuenta judicial a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro.

IV) CUMPLIDA Y EJECUTORIADA la medida cautelar ordenada, dentro del término de tres (3) días -conforme lo establece el art. 282 CPCC de aplicación supletoria del fuero-, NOTIFÍQUESE a la parte demandada en autos, por ser la destinataria de la medida trabada.

V) IMPONER LAS COSTAS a la accionada, conforme a lo considerado.

VI) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 20/26-I1 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

